

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 558/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Benito Juárez, Municipio de El Fuerte, Sin., promovido por campesinos radicados en el poblado Niños Héroes de Chapultepec, Municipio de Ahome, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 558/97, que corresponde al expediente 3989, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, que al constituirse se denominó "Benito Juárez", promovido por un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria de diez de diciembre de dos mil dos dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el treinta de noviembre del año dos mil, en el juicio de amparo número DA.- 1/2002 (conexo con el DA.- 4113/2001), y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, solicitaron la creación de un nuevo centro de población que de constituirse, se denominaría "Benito Juárez".

El treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco, la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente respectivo con el número 3989 y dio los avisos de iniciación correspondiente.

Tal solicitud fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintiséis de septiembre del mismo año.

En asamblea general de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el grupo solicitante eligió a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, resultaron electos Manuel Quiñónez Moreno, José Corrales Beltrán y Cruz Castro Mejía como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el treinta y uno de julio del año en cita, a través de oficios sin número, la Subsecretaría de Nuevos Centros de Población Ejidal, les expidió los nombramientos correspondientes.

SEGUNDO.- Por oficio 2126 de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, la entonces Delegación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, comisionó a Guillermo Guerrero González, para que realizara minuciosa investigación de la capacidad agraria de los integrantes del grupo solicitante, tal como lo establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la que se llevó a cabo, el seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y en el acta relativa, se asienta que de la investigación realizada, se verificó que el grupo solicitante está integrado por sesenta y tres campesinos de nacionalidad mexicana, de los cuales cincuenta y tres, son varones y diez son mujeres, mayores de dieciséis años, residentes en el poblado "Niños Héroes", y que tienen como ocupación habitual el cultivo de la tierra, que no poseen a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, ni capital individual en la industria, el comercio y la agricultura, que no han sido condenados por sembrar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro producto similar y que no han sido reconocidos como ejidatarios en ninguna resolución presidencial.

TERCERO.- En asambleas generales extraordinarias celebradas el seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco y catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el grupo petionario otorgó su conformidad para trasladarse al lugar en donde las autoridades agrarias localizaran tierras para constituir el nuevo centro de población ejidal correspondiente.

CUARTO.- Por oficio número VI/60770 de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación Agraria, comisionó al ingeniero Fernando Sánchez Muñoz, con el fin de que realizara trabajos técnicos e informativos en el predio "San Vicente del Cerro Pelón", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Sinaloa, quien rindió su informe el veintinueve de enero de mil novecientos noventa, en el que manifiesta que previa notificación hecha a los propietarios, recabó la siguiente información:

Mediante oficio sin número de diecisiete de enero de mil novecientos noventa, la Oficialía del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, informa que el predio "San Vicente del Cerro Pelón", ubicado en la citada demarcación, se encuentra inscrito bajo el número 15, Libro I, Sección I, de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, fraccionado en la actualidad.

Que de una superficie de 5,141-79-50 (cinco mil ciento cuarenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), de diversas calidades de que está constituido el predio de referencia, 2,239-23-70 (dos mil doscientas treinta y nueve hectáreas, veintitrés áreas, setenta centiáreas), se encuentran inexplotadas por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justificara, tal y como se aprecia con la vegetación existente (mezquite, palo fierro, palo verde, cactus, pitaya, choya y otras variedades propias de la región) toda vez que el grosor del tallo tiene de quince a treinta centímetros. Indica que la superficie antes mencionada, se encuentra subdividida en múltiples fracciones, cuya relación detallada proporciona.

QUINTO.- El dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal emitió su estudio proyecto sobre el particular, considerando procedente conceder

a los promoventes una superficie de 2,239-23-70 (dos mil doscientas treinta y nueve hectáreas, veintitrés áreas, setenta centiáreas) de agostadero, para beneficiar a veintitrés campesinos con capacidad en materia agraria.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se notificó el resultado del estudio proyecto antes referido, al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a la Comisión Agraria Mixta de la misma entidad federativa, a los miembros del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y a los propietarios de las diversas fracciones del predio "San Vicente del Cerro Pelón", según oficios notificadorios números 395714 al 395758 todos de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres.

El catorce de mayo y el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Gobernador del Estado de Sinaloa y la Delegación Agraria, emitieron sus opiniones en sentido positivo, para la creación del nuevo centro de población ejidal a estudio.

La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitió estudio y opinión en el que modifica su anterior opinión de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, y propone conceder al núcleo promovente una superficie de 1,896-43-00 (un mil ochocientos noventa y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas) de agostadero, para beneficiar a veintitrés campesinos debidamente capacitados en materia agraria.

SEXTO.- El dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido positivo.

Contra este dictamen, la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad y su filial, la Asociación del Norte del Estado de Sinaloa, presentaron inconformidad ante la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, por considerar que tal dictamen no se encuentra ajustado a la realidad.

Por oficio 408 de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco el Coordinador de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios consideró que el Cuerpo Consultivo Agrario debía realizar un nuevo estudio del expediente.

Posteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario por oficio 532120 de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, remitió al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, el expediente, solicitó que se practicaran notificaciones y se realizaran trabajos técnicos informativos complementarios en este expediente.

Por oficio número 187 de diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, ordenó al Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa comisionara personal para que llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios en las diversas fracciones del predio denominado "San Vicente del Cerro Pelón", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEPTIMO.- Por oficio 61005 de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, se comisionó a los ingenieros María Eugenia Cruz Pasos y J. Alfredo Hurtado Navarro para realizar dichos trabajos, quienes rindieron informe el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en dicho informe después de señalar datos y antecedentes generales del grupo solicitante, manifiestan que la investigación la realizaron, a petición de los campesinos solicitantes, exclusivamente sobre los terrenos señalados en el dictamen de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, esto es exclusivamente sobre los predios investigados durante los primeros trabajos técnicos informativos, por lo que previa notificación de la realización de tales trabajos a los propietarios de los predios señalados como afectables, procedieron realizar las inspecciones en cada una de las fracciones señaladas en el referido dictamen.

OCTAVO.- El dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, se radicó en el Tribunal Superior Agrario, el expediente administrativo 3989, relativo al núcleo solicitante, habiéndose registrado con el número de juicio agrario 558/97. Se notificó a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

NOVENO.- Mediante escritos registrados con números de folios 16491, 177552, 20227 y 22413, se apersonaron al presente juicio agrario, Jaime H. Ceceña Imperial, Wilfredo Ceceña Imperial, Camerina Imperial de Ceceña, Emiliano Ceceña Imperial y Rosalinda Soto Ceceña; Roque Godoy Rosas y Blanca Inés Godoy Rosas, por conducto de la Asociación de Propietarios Rurales del Norte del Estado de Sinaloa; Rogelio Rodríguez Reyes, Wilfrano González Vázquez y María Gudemilia Sosa Paredes, quienes se ostentaron como integrantes de la mesa directiva del poblado que nos ocupa; Blanca Silia Vega Rosas, Miguel Angel González Vega, Antonia Vega Rodríguez y Guillermo Andrés Vega Rosas, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Cándida Rosas Valenzuela, quienes aportaron diversas pruebas y alegaron lo que a su interés convino.

Por escrito de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, presentado ante el Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa y otro de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete presentado ante el Tribunal Superior Agrario, René Orduña Ayala, compareció al procedimiento del que se trata, por su propio derecho y en su carácter de causahabiente de José Ramón Beltrán Heraz, Virginia Heraz Beltrán y Manuel Beltrán Beltrán a través de los cuales ofrece pruebas a favor de sus predios.

Obran en el expediente nueve actas certificadas de defunción de igual número de solicitantes presentadas mediante escrito de veintinueve de marzo del año dos mil uno, por quienes se ostentaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población de que se trata.

DECIMO.- El Tribunal Superior Agrario por sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete resolvió:

“PRIMERO.- Es procedente la acción de nuevo centro de población ejidal promovida por el núcleo gestor denominado ‘Benito Juárez’, Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede a dicho núcleo, una superficie de 1,896-43-06 (mil ochocientos noventa y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, seis miliáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio de El Fuerte, del Estado de Sinaloa, que se tomarán de la forma siguiente:

De las fracciones propiedad de María Loreto Delgado, una superficie de 79-98-25 (setenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, veinticinco centiáreas); de Florencio Rafael Delgado García, 74-27-09 (setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas, nueve centiáreas); de Roque Godoy Rosas, 11-06-13 (once hectáreas, seis áreas, trece centiáreas); de José Ernesto Navarrete Ruiz, 58-24-81 (cincuenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y una centiáreas); de Evangelina Ruiz Quintero, 34-64-97 (treinta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa y siete centiáreas); de Susana Vega Gaxiola, 11-35-56 (once hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas); de Martha Rebeca Rodríguez Ibarra, 21-10-07 (veintiuna hectáreas, diez áreas, siete centiáreas); de Cándida Rosas Valenzuela, 113-05-86 (ciento trece hectáreas, cinco áreas, ochenta y seis centiáreas); de Evangelina García Flores, 253-39-63 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas); de Rosa María Armenta Soto, 20-96-24 (veinte hectáreas, noventa y seis áreas, veinticuatro centiáreas); de Reynaldo Flores Castro 12-43-73 (doce hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y tres centiáreas); de Ignacio Navarrete Ruiz, 16-78-99 (dieciséis hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas); de Juan Corrales Leyva, 10-21-08 (diez hectáreas, veintiuna áreas, ocho centiáreas); de Mauricio Corrales Beltrán, 12-20-49 (doce hectáreas, veinte áreas, cuarenta y nueve centiáreas); de Crescencio Corrales Beltrán, 15-38-88 (quince hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas); de Virginia Heraz Beltrán, 19-55-98 (diecinueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas); de José Ramón Beltrán Heraz, 21-23-34 (veintiuna hectáreas, veintitrés áreas, treinta y cuatro centiáreas); de Felipe Beltrán Heraz, 20-63-06 (veinte hectáreas, sesenta y tres áreas, seis centiáreas); de Miguel A. Ayala Soto, 19-64-22 (diecinueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas); de Evaristo Araiza Barrera, 23-36-06 (veintitrés hectáreas, treinta y seis áreas, seis centiáreas); de Alfredo Gaxiola Cota, 21-96-70 (veintiuna hectáreas, noventa y seis áreas, setenta centiáreas); de Faustino Armenta Armenta, 20-24-71 (veinte hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y una centiáreas); de Julián Valenzuela Gaxiola, 19-99-10 (diecinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, diez centiáreas); de Enrique López Cuadras, 16-29-44 (dieciséis hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); de María Ivone Chávez Almeida, 10-22-60 (diez hectáreas, veintidós áreas, sesenta centiáreas); de Josefina Caballero viuda de Saldo, 236-70-48 (doscientas treinta y seis hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas); de Víctor Manuel Delgado García y condueños, 665-70-99 (seiscientos sesenta y cinco hectáreas, setenta áreas, noventa y nueve centiáreas); de Camerina Imperial de Ceceña, 12-54-30 (doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta centiáreas); de Wilfredo Ceceña Imperial, 16-86-72 (dieciséis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y dos centiáreas); de Jaime H. Ceceña, 13-66-71 (trece hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y una centiáreas) y de Carlos E. Ceceña, 12-66-65 (doce hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas).

TERCERO.- La superficie antes indicada se destinará para los usos colectivos de los veintitrés campesinos capacitados, a que se hace alusión en el considerando segundo de la presente sentencia, debiendo reservar la asamblea las áreas suficientes para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.”.

DECIMO PRIMERO.- En contra de la sentencia anterior, se promovieron los siguientes juicios de amparo:

1.- Juicio de amparo indirecto número 483/98, promovido por María Loreto Delgado García ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cual fue resuelto por sentencia de veintidós de marzo del año dos mil, en la que se sobresee en parte el juicio y por otra se niega el amparo y protección de la Justicia Federal; por acuerdo de diecinueve de abril del año dos mil causó ejecutoria dicha sentencia.

2.- Juicio de amparo indirecto número 484/98, promovido por Faustino Armenta Armenta ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cual fue resuelto por sentencia de veintiocho de catorce de agosto del año dos mil, en la que se sobresee en parte el juicio y se niega el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso; esta sentencia causó ejecutoria por acuerdo de siete de septiembre del año dos mil.

3.- Juicio de amparo directo número D.A.-6573/98, promovido por Manuel Angel López Castro y otra ante el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; por ejecutoria de treinta de noviembre del año dos mil, se sobreseyó este juicio.

4.- Juicio de amparo directo número D.A. 7473/98 promovido por José Angel Aragón Bustamante ante el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; fue resuelto por ejecutoria de treinta de noviembre del año dos mil, en la que se sobresee el juicio.

5.- Por escrito presentado el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, José Corrales Beltrán, Rogelio Rodríguez Reyes, José Ayón Gutiérrez, Inocencio Montes Chaparro, Margarito Pérez Argüelles, Alvaro Olvero Lozada, Loreto Fontes Castillo, Isabel Espinoza Manríquez, Genaro Alcaraz Soto, Julio Mendoza Martínez, Mario Ortiz Reyes, Desiderio Fontes Castillo, Miguel Jiménez Ortega, Félix García Ponce, Marciana Barraza viuda de Gutiérrez, Juan Contreras Torres, Justo Fontes Cedeña, Delia Carrillo Gutiérrez, Ulfrano González Vázquez, Heraclio Atienzo Torres, Adolfo Rivas Espinoza, Fidel Olaiz Solano, Ramón Torres Chávez, Gudemilla Sosa Paredes, Teresa Beltrán Félix, Gregorio Meraz Cervera, Catalino Vázquez Fontes, Loreto Atienzo Torres, Luis Humberto Olaiz S., Guadalupe Quiñónez Bojórquez, Luis Gatelum Cota, Angela Pompas Muñoz, Alejandra Muñoz Balaguer, Daniel Olaiz Gaxiola, Guadalupe Vázquez Fontes, Pedro Ruiz Núñez, Alfredo Solano Escalante, Hilario Ortega Alderete, Carlos Hernández Fontes, Leoncio Meraz Cervera, Rosario Olaiz Solano, Hilario Ruiz Aguirre, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal; tocó conocer del juicio constitucional al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cual registró el juicio de amparo bajo el número D.A. 3033/99 y por ejecutoria de treinta de noviembre del año dos mil sobreseyó el juicio respecto de la quejosa Isabel Espinoza Manríquez y otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a los demás quejosos, en contra de la referida sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario.

La concesión del amparo se fundamenta en la siguiente consideración:

“En su único concepto de violación los quejosos aducen sustancialmente que en la sentencia reclamada sin justificación alguna los excluyen como beneficiados.- Siendo que ellos elevaron la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de seis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, y por ello pertenecen al censo base y tienen el derecho de las tierras que por tantos años han luchado y ahora los quieren despojar, sin darles la oportunidad de defenderse como legítimos integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal.- Es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado lo así aducido por los quejosos por lo siguiente...en autos consta que la investigación de la capacidad agraria se llevó a cabo el seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco y la autoridad responsable indica que se llevó a cabo el catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, información que toma del dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro que obra a fojas 41 del tomo 22, y en base a tal dictamen emite la resolución que ahora se reclama.- Esto es, la referida solicitud fue firmada por sesenta y tres campesinos y en la sentencia combatida se beneficia a veintidós de ellos, sin que de la referida sentencia se advierta el por qué se excluye a cuarenta y uno de los sesenta y tres que sí fueron solicitantes.- Por lo que la referida sentencia deviene infundada e inmotivada dado que, en ningún momento se advierte que se haya hecho el estudio o dado a conocer a los ahora quejosos el por qué se les excluyó del beneficio solicitado.- Así es, si en el acta de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, se dijo que los sesenta y tres solicitantes tenían capacidad agraria, no se advierte el por qué en el dictamen de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro fueron excluidos los cuarenta y un quejosos que ahora nos ocupan, pues como se ve del acta de asamblea general extraordinaria de catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, no fue un estudio de capacidad agraria de la que se desprenda que se hizo el estudio de que los ahora quejosos no reunían tales requisitos y de ser así debió dárseles la oportunidad de defenderse en contra de tal exclusión o determinación.”

6.- Por otra parte, mediante escrito presentado el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho ante el Tribunal Superior Agrario Jaime Humberto, Wilfredo y Emiliano todos de apellidos Ceceña Imperial, Camerina Imperial de Ceceña, René Orduño Ayala, Roque Godoy Rosas, Blanca Sílvia Vega Rosas, Antonia Vega Rodríguez y Miguel Ángel González Vega por su propio derecho y Guillermo Andrés Vega Rosas como albacea de la sucesión de bienes de Cándida Rosas Valenzuela y Guillermo Vega Gamboa demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal; dicha petición le correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual registró el juicio de amparo bajo el número D.A. 6363/98 y por ejecutoria de treinta de noviembre del año dos mil otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos en contra de la sentencia reclamada de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario.

La concesión del amparo se fundamenta en la siguiente consideración:

“...el informe de veintinueve de enero de mil novecientos noventa, rendido por el comisionado Ingeniero Fernando Sánchez Muñoz, resultó inconsistente para acreditar la causal de afectación de inexploración de los 31 predios proyectados en el dictamen positivo de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios.- Siendo que la autoridad responsable apoyó su sentencia precisamente en dicho informe sin mencionar siquiera, menos tomar en cuenta el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios rendido el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis por los comisionados Ingenieros María Eugenia Cruz Pasos y Alfredo Hurtado Navarro, que en la parte que interesa ha quedado transcrito y que precisamente fueron ordenados por la deficiencia del de veintinueve de enero de mil novecientos noventa, por lo que si la sentencia que se combate se apoya en el informe deficiente, entonces ésta carece de la fundamentación y motivación debidas.- Aunado a lo anterior debe precisarse que de la lectura del Resolutivo segundo de la sentencia que se analiza en cuanto a la superficie que dice se tomará de los predios que defienden los quejosos que nos ocupan, y que se basó en el informe de veintinueve de enero de mil novecientos noventa, no coincide con la superficie que en el informe de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis...- De todo lo anterior se tiene que la

autoridad responsable al omitir tomar en cuenta el informe de los trabajos informativos complementarios de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, no analizó la situación real de los predios afectados, por lo que su sentencia deviene infundada e inmotivada, por lo que procede conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que analice el referido informe así como las pruebas aportadas por los quejosos, o en su caso exprese los motivos por los cuales no los toma en cuenta o no le merecen valor probatorio y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción emita la resolución que en derecho proceda.”.

DECIMO SEGUNDO.- En acatamiento a las ejecutorias anteriores, el Tribunal Superior Agrario por acuerdos de diecinueve de enero del dos mil uno, resolvió lo siguiente:

- En relación al juicio de amparo D.A. 3033/99:

“PRIMERO.- Se dejan sin efectos los considerandos Cuarto y Séptimo así como el Tercer Punto Resolutivo de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 558/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 3989, relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal denominado ‘Benito Juárez’, ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 558/97, por lo que se refiere a la superficie respecto de la cual no se concedió la protección de la Justicia Federal.

TERCERO.- Túrnese al Magistrado Ponente, copias certificadas del presente acuerdo, así como de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo D.A. 3033/99, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.”.

- En relación al juicio de amparo D.A. 6363/98:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 558/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 3989, relativos ambos a la creación del nuevo centro de población ejidal denominado ‘Benito Juárez’, ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los quejosos.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente, copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 6363/98, así como el expediente del juicio agrario y el expediente administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al Organo de Control Constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo.”.

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento a las anteriores ejecutorias, el Tribunal Superior Agrario, previo estudio, análisis y valoración de todas las actuaciones procesales del expediente agrario número 558/97, emitió sentencia el veinte de abril de dos mil uno, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ‘Benito Juárez’, Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, con una superficie de 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo que se tomarán de las fracciones del predio ‘San Vicente del Cerro Pelón’, propiedad actual de René Orduño Ayala, afectables con fundamento en lo establecido por los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore para beneficiar a cincuenta y cinco campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando cuarto de este fallo. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Area de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Reforma Agraria,

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y Servicios Públicos; así como con copia de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a las ejecutorias emitidas en los autos de los juicios de amparo 3033/99 y 6363/98; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

DECIMO CUARTO.- Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil uno, René Orduño Ayala, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, juicio de amparo que se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número DA.- 4113/2001.

Tramitado el juicio, por ejecutoria de diez de diciembre del año dos mil dos, el Tribunal Federal de que se trata, resolvió que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a René Orduño Ayala contra la sentencia de veinte de abril de dos mil uno, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 558/97, por considerar infundados los argumentos expresados por el quejoso en sus conceptos de violación.

DECIMO QUINTO.- Por otra parte, por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil uno, Samuel Vázquez Martínez y otros, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la referida sentencia de veinte de abril de dos mil uno, juicio que se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número DA.- 1/2002, y por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dos, el Tribunal Colegiado admitió la demanda.

Por ejecutoria número DA.- 1/2002 (conexo con el DA.- 4113/2001) de diez de diciembre dos mil dos, el Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente:

“UNICO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a SAMUEL VAZQUEZ MARTINEZ, MIGUEL CARRILLO GARCIA, FELICITAS CARRILLO GARCIA, JUAN CARRILLO GARCIA, NAZARIO CARRILLO GARCIA, ELVIRA CARRILLO GARCIA, ROSARIO CARRILLO GARCIA, MARTA ELENA CARRILLO GARCIA, ROQUE JAVIER MACHADO GAXIOLA, EDUARDO MENDIVIL LUGO, RUBEN MENDIVIL GASTELUM, RAYMUNDO ATIENZO MAREZ, SAMUEL ATIENZO MAREZ, SERGIO ATIENZO MARTINEZ, ARACELI ATIENZO MAREZ, FLORENTINO ATIENZO MAREZ, GILBERTO ATIENZO MAREZ, JOSE ATIENZO ARTINEZ, LORENZO GONZALEZ REYNAGA, YOLANDA GONZALEZ ALDERETE, JOSE LUIS CHINCHILLAS NIEBLAS, SANTOS JESUS GONZALEZ ALDERETE, JESUS MANUEL GONZALEZ GONZALEZ, MIGUEL GONZALEZ REYNAGA, ANTONIO GARCIA OLIVAS, SOCORRO RABAGO LUZANIA, JESUS GABRIEL GONZALEZ VALDEZ, JESUS MANUEL VAZQUEZ GONZALEZ, SARA GONZALEZ VAZQUEZ, MARTIN MIRANDA BACA, CARLOS GARCIA RUIZ, RODRIGO RIVAS LOPEZ, RAON MENDOZA BACA, MIGUEL OCTAVIO GONZALEZ SANCHEZ, RAFAEL CASTRO TORRES, LUZ ESTELA QUIÑONES GUTIERREZ, MANUEL QUIÑONEZ GUTIERREZ, JUAN QUIÑONES GUTIERREZ, MARIA ELENA QUIÑONES GUTIERREZ, HERIBERTO QUIÑONES GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL QUIÑONES GUTIERREZ, ANA LILIA QUIÑONES GUTIERREZ, ROSARIO VAZQUEZ MARTINEZ, JUANA LEYVA VALLE, JUAN DE DIOS ESPINOZA LEYVA, ENRIQUE LOPEZ ESPINOZA, HELEODORO BACA TORES, GUILLERMO BACA VALDOMINO, ESTEBAN BACA VALDOMINO, ROLANDO FLORES LUNA, FRANCISCO JAVIER FLORES LUNA, GERMAN CUBEDO OCHOA, MARTIN SANDOVAL ROMERO, DANIEL MORENO GUTIERREZ, ARIA DE JESUS MORENO GUTIERREZ, SANTIAGO MORENO MALDONADO, HERLINDA CHAVEZ QUEZADA, ANDRES MENDIVIL ZAZUETA, MANUEL MENDIVIL BELTRAN, PAULO FIGUEROA TREJO, MIGUEL ANGEL BELTRAN CHINCHILLAS, FERMIN MENDIVIL ZAZUETA, OSCAR MENDIVIL ZAZUETA, AGUSTIN BELTRAN CHINCHILLAS, FELICIANO VEGA BELTRAN, TRINIDAD CHINCHILLAS Y ROSARIO MONTOYA, contra la sentencia de veinte de abril de dos mil uno, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente agrario 558/97.”.

La ejecutoria anterior, se sustentó en la siguiente consideración:

“QUINTO.- Esencialmente argumentan los gobernados, que la sentencia reclamada es contraria el artículo 14 constitucional, toda vez que no se consideró a los quejosos como solicitantes de tierras, no obstante que de los solicitantes originales, muchos fallecieron o se fueron del lugar, siendo reemplazados por los peticionarios de garantías.

[...]

Acorde con la sentencia reclamada, fueron originalmente sesenta y tres los campesinos solicitantes de tierras, número que se redujo hasta quedar cincuenta y cuatro solicitantes, añadiéndose como número cincuenta y cinco, a Carlos Montoya Beltrán, persona que no fue uno de los solicitantes originales.

Sin embargo, los sesenta y siete peticionarios de garantías exhiben, junto con su respectiva demanda de amparo, las siguientes pruebas documentales:

1.- Escritos dirigidos al Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco y al Comisionado Ingeniero Alvaro Rodríguez Cañedo, el primero sin fecha y el segundo de seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en donde el Presidente del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado Benito Juárez, habla de la existencia de treinta y seis campesinos que, sumados a los veintitrés capacitados conforme a la investigación realizada el dieciséis de marzo de mil novecientos

noventa y tres, han participado activamente en los trámites relativos a la solicitud de creación de nuevo centro de población, solicitando su inclusión en el grupo solicitante (fojas 14 a 16).

2.- Oficio 04742, del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, al que se anexó el resultado del informe de comisión de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en donde se hace constar que de los sesenta y tres solicitantes originales, cuarenta y tres están en activo, veinte abandonaron el grupo (solicitándose su cancelación como miembro del mismo), y veintidós deberán ser reconocidos como miembros activos, en los términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

3.- Acta de asamblea general extraordinaria de catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en donde el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria y el Presidente, Secretario y Vocal del grupo solicitante, hacen constar que treinta y tres campesinos se han integrado a la lucha del citado núcleo, 'desde hace aproximadamente diez años' entre los cuales están entre (sic) peticionarios de garantías, Trinidad Chinchillas Rentaría y Agustín Beltrán Chinchillas (fojas 29 a 31).

Las pruebas documentales antes precisadas establecen, adminiculadas entre sí, la presunción a favor de los gobernados en el sentido de que, por lo menos desde el año de mil novecientos setenta y nueve, han participado junto con los solicitantes originales, en el trámite correspondiente a su solicitud de creación de nuevo centro de población.

Sin embargo, en el acto reclamado la responsable no hace mención alguna a las mencionadas personas, ni a las pruebas antes reseñadas, de donde resulta que la sentencia reclamada no está debidamente fundada y motivada, al no hacerse cargo en forma íntegra, de las constancias de autos correspondientes al juicio agrario 558/97.

Atento lo anterior, este órgano colegiado estima que debe concederse el amparo solicitado, a efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el acto reclamado y revise en forma pormenorizada las constancias relativas al juicio agrario 558/97, a efecto de determinar si los quejosos efectivamente se sumaron a la lucha entablada por el núcleo que inició la acción de nuevo centro de población ejidal, con el fin de pronunciarse respecto de la calidad de tales personas y, en su caso, su inclusión en la resolución que al efecto se pronuncie.

[...]

La determinación a la que ha llegado este órgano colegiado, obedece al imperativo de que el Tribunal Superior Agrario responsable precise con toda claridad, la calidad que asiste a los peticionarios de garantías, en relación a la solicitud de creación de nuevo centro de población elevada el seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, haciéndose en consecuencia un pronunciamiento en el aspecto relativo a sus derechos agrarios.

[...]

Lo anterior, en el entendido de que la responsable tiene la posibilidad, en los términos del artículo 186 de la Ley Agraria, de allegarse las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre el controvertido, esto es, respecto de la calidad de los promoventes del juicio de amparo que se resuelve, y emitir la sentencia que en derecho corresponda...”.

DECIMO SEXTO.- En acatamiento a la anterior ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de siete de marzo de dos mil tres, resolvió:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente el acto reclamado que comprende el considerando cuarto y resolutivo primero de la sentencia definitiva de fecha veinte de abril del dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 558/97, que corresponde al administrativo 3989, relativos (sic) a la creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará ‘Benito Juárez’ y se ubicará en el Municipio el Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Túrnesse al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y del administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito.”.

DECIMO SEPTIMO.- Para dar cabal cumplimiento a la multicitada ejecutoria, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo para mejor proveer, el veintiuno de abril de dos mil tres, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Requírase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, de Guasave, Sinaloa, para que comisione personal que realice la investigación de capacidad agraria de los campesinos solicitantes que se indican, del nuevo centro de población ‘Benito Juárez’.

Notifíquese personalmente este acuerdo a la parte quejosa, por conducto de su representante común Samuel Vázquez Martínez, así como a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población “Benito Juárez”; y por oficio a la Procuraduría Agraria y al Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitiéndole copia del presente acuerdo para acreditar el cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria de amparo.”.

DECIMO OCTAVO.- En cumplimiento al acuerdo antes mencionado, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, comisionó al licenciado Paulino Mendoza López, actuario adscrito a dicho Tribunal para que a las diez horas del día dieciocho de julio de dos mil tres, estuviera en el poblado “Niños Héroes de Chapultepec”, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, lugar en el que residen los solicitantes del nuevo centro de población “Benito Juárez”, para estar presente en la asamblea de solicitantes, convocada para realizar las diligencias censales ordenadas, las que deberían llevarse a cabo con las formalidades y en los términos señalados por los artículos 200, 286 fracción I, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por escrito de veintitrés de junio de dos mil tres, el actuario ejecutor informó que previas notificaciones a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y al representante común de los quejosos, se constituyó en el poblado “Niños Héroes de Chapultepec” a efecto de llevar a cabo la investigación de capacidad agraria, la que se realizó los días dieciocho y diecinueve de junio del mismo año, se indicó a los presentes que únicamente se censarían los quejosos en el amparo y aquellos otros solicitantes propuestos o reconocidos por el grupo solicitante y por el Comité Particular Ejecutivo.

El comisionado procedió a la elaboración del censo, para lo cual formuló setenta y un cédulas individuales para investigar la capacidad agraria de los solicitantes que comparecieron a la diligencia, en la que se asentó el nombre de cada uno de ellos, quienes se identificaron con sus respectivas credenciales de elector, y se asentaron en ella, todos los datos personales aportados por los aspirantes, respecto a los requisitos exigidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cédula que fue firmada por el actuario ejecutor, por los tres integrantes del Comité Particular Ejecutivo y por cada uno de los solicitantes, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y el artículo 76 del mismo ordenamiento prescribe que las sentencias de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares que hubieren promovido el juicio; conforme a estas disposiciones y al contenido de la ejecutoria de diez de diciembre de dos mil dos, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número DA.- 1/2002, promovida por Samuel Vázquez Martínez y otros, mediante la cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, se emite esta sentencia.

TERCERO.- Cabe señalar que de acuerdo con los antecedentes expuestos, se tiene conocimiento que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fue impugnada mediante diversos juicios de amparo, cuatro de ellos fueron sobreseídos o negados y en dos de ellos se otorgó la protección federal a los quejosos.

Uno de ellos, el número 3033/99 promovido por José Corrales Beltrán y coagraviados resuelto por ejecutoria de treinta de noviembre del año dos mil, se otorgó el amparo a los quejosos, porque no obstante ser solicitantes originales del nuevo centro de población de que se trata, en la referida sentencia, de manera infundada e inmotivada, fueron excluidos como beneficiarios de dicha acción agraria sin haberseles dado oportunidad de defenderse en contra de tal exclusión o determinación.

El segundo amparo en que se otorga la protección constitucional a los quejosos, fue promovido por Jaime Humberto Ceceña Imperial y coagraviados, bajo el número D.A. 6363/98 y por ejecutoria de treinta de noviembre de dos mil dos, se otorgó el amparo a los quejosos, por considerar que al dictarse la sentencia impugnada, no se tomaron en cuenta los trabajos técnicos informativos complementarios, lo que impidió analizar la situación real de los predios afectados a los quejosos; como consecuencia, dicho fallo quedó parcialmente insubsistente por lo que se refiere a la superficie afectada a cada uno de los quejosos, en cambio subsistente respecto a los demás terrenos afectados.

Al reponerse el procedimiento en cumplimiento a las ejecutorias antes mencionadas, por sentencia del Tribunal Superior Agrario de veinte de abril de dos mil uno, se resolvió considerar e incluir como beneficiados a los señalados en la investigación censal de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, con excepción de los ya fallecidos, y se dotó al nuevo centro de población “Benito Juárez” con 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) del predio “San Vicente del Cerro Pelón”, propiedad de René Orduño Ayala.

Contra esta sentencia, el propietario afectado antes mencionado, promovió el juicio de amparo número D.A. 4113/2001, que al ser resuelto por ejecutoria de diez de diciembre de dos mil dos, negó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso por lo que la afectación hecha a dicho propietario quedó firme.

La sentencia aludida también fue impugnada por Samuel Vázquez Martínez y coagraviados a través del juicio de amparo D.A. 1/2002 que al resolverse por ejecutoria de diez de diciembre de dos mil dos, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable precise con toda claridad la calidad que asiste a los peticionarios de garantías, en relación a la solicitud de creación de nuevo centro de población y realice en consecuencia un pronunciamiento en el aspecto relativo a sus derechos agrarios.

Por las razones anteriores, esta sentencia sólo se ocupará de la cuestión relativa a determinar si los impetrantes de amparo a quienes se otorgó la protección constitucional, deben ser considerados o no como beneficiarios en esta acción agraria.

CUARTO.- Con las constancias de autos se corrobora que en la tramitación del presente asunto se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por los artículos números 198, 331, 332 y 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en cumplimiento con lo ordenado en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- La capacidad colectiva del grupo solicitante así como la individual de sus integrantes, quedaron debidamente acreditadas en los términos previstos por los artículos 198, 200, 220 y 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

a).- En primer término, debe señalar que conforme a la investigación de capacidad realizada el seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, sesenta y tres solicitantes del nuevo centro de población denominado "Benito Juárez" reúnen los requisitos que para ser ejidatario establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que de autos se desprenda que exista alguna otra diversa investigación de capacidad agraria, estudio o determinación de alguna autoridad agraria, en las que se haya desconocido la capacidad de algunos solicitantes o se les hubiera preterido; en consecuencia ninguno de ellos debe ser excluido ni se excluye como capacitado beneficiado en esta acción agraria, por los motivos antes señalados.

b).- En cambio, obran en el expediente actas certificadas de defunción, con las cuales se acredita el fallecimiento de los siguientes solicitantes, en las fechas que se indican:

1.- Barraza viuda de Gutiérrez Marciana, siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, 2.- Contreras Torres Juan, veintiséis de septiembre del año dos mil, 3.- Fontes Castillo Desiderio, treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, 4.- Madero López Eliseo, veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, 5.- Muñoz Pillado Antonio, cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, 6.- Olvera Lozada Alvaro, treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, 7.- Pérez Argüelles Margarito, ocho de noviembre de mil novecientos ochenta, 8.- Pompa Muñoz Angela, tres de enero de mil novecientos ochenta y tres, y 9.- Vázquez Alderete Ascensión, once de julio de mil novecientos noventa y tres.

Tales actas hacen prueba plena conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 39 y 50 del Código Civil Federal, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en la materia; en consecuencia, acorde con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, los solicitantes antes mencionados, por fallecimiento, han perdido su capacidad jurídica y por ello deben ser excluidos de la lista de beneficiados, por lo que el número de solicitantes originales se reduce a cincuenta y cuatro.

c).- Por lo anterior, de los solicitantes originales quedan cincuenta y cuatro, en la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se benefició a veintidós de ellos y a una persona más, Carlos Montoya Beltrán, que no tenía el carácter de solicitante original y como respecto a él no se impugnó tal sentencia debe seguir siendo reconocido como ejidatario, por tanto, de los solicitantes originales y conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de noviembre de dos mil, serán beneficiados en la presente sentencia, además de los veintitrés ya aludidos otros treinta y dos solicitantes, que habían sido considerados e incluidos en la investigación censal de mil novecientos setenta y cinco, con lo cual el total de solicitantes originales beneficiados será de cincuenta y cuatro, más el campesino aludido que en total hacen cincuenta y cinco beneficiados.

d).- En acatamiento a la ejecutoria de diez de diciembre de dos mil dictada en el amparo D.A. 1/2002, promovido por Samuel Vázquez Martínez y coagraviados, en la que se otorgó el amparo a los quejosos para el efecto de que esta autoridad responsable precise con toda claridad la calidad que asiste a los quejosos en relación con la solicitud de creación del nuevo centro de población de que se trata y se pronuncie respecto a sus derechos agrarios, por lo que revisado el expediente agrario, se encontraron las promociones de seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres y otra sin fecha dirigida al Secretario de la Reforma Agraria, el acta de asamblea de catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve y la diversa de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que aparecen suscritas o con relaciones de nombres de diversos campesinos que pretenden ser considerados como beneficiarios de esta acción agraria, entre ellos los quejosos en el referido juicio de amparo, quienes no fueron incluidos en la investigación de capacidad agraria de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Entonces, para determinar si procede o no considerarlos como solicitantes, debe tenerse en cuenta el contenido y la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 243, 244, 286, 288, 220 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y atento a que en la propia ejecutoria se establece que se otorga el amparo para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, precise con claridad la calidad que asiste a los peticionarios de garantías, en relación a la solicitud de creación del nuevo centro de población de que se trata y teniendo para ello la posibilidad de allegarse las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre lo controvertido, para obtener los medios de convicción necesarios y poder realizar un pronunciamiento en el aspecto relativo a sus derechos agrarios, por acuerdo para mejor proveer de veintiuno de abril de dos mil tres, la Magistratura Ponente solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 de Guasave, Sinaloa, comisionara

personal para que, previa notificación a las partes, realizara la investigación de capacidad agraria de los solicitantes, a quienes se otorgó la protección constitucional.

El licenciado Paulino Mendoza López, actuario adscrito a dicho Tribunal llevó a cabo la investigación censal solicitada, y como resultado, elaboró setenta y un cédulas de investigación de capacidad agraria individual en la que se asentaron el nombre de cada solicitante que compareció a dicha diligencia, en la que aportó los datos necesarios para determinar si reunió o no los requisitos de la capacidad agraria individual exigida por la ley.

En efecto, cabe señalar que el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que:

“Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;
- II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;
- III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido por la unidad de dotación;
- V. No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos, y
- VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquiera otro estupefaciente.”.

Del análisis comparativo entre el contenido de cada una de las setenta y un cédulas elaboradas, con lo dispuesto en el precepto antes citado, se desprende lo siguiente:

De los setenta y un individuos censados, cuarenta reúnen los requisitos de capacidad individual que para ser ejidatarios establece el referido precepto legal, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Aquí López Pedro, 2.- Aquí Rubio Fidencio, 3.- Aquí Sandoval Mercedes, 4.- Arias Aquí Luis Enrique, 5.- Atienzo Martínez Florentino Praxedis, 6.- Atienzo Martínez Gilberto, 7.- Baca Torres Eleodoro, 8.- Baca Valdovinos Guillermo, 9.- Beltrán Chinchillas Agustín, 10.- Beltrán Chinchillas Angel, 11.- Carrillo García Martha Alicia, 12.- Carrillo García Juan, 13.- Carrillo García Miguel, 14.- Carrillo García Nasario, 15.- Chinchillas Nieblas José Luis, 16.- Chinchillas Rentaría Trinidad, 17.- Cubedo Ochoa Germán, 18.- Figueroa Trejo Pablo, 19.- Flores Leyva Francisco Javier, 20.- Flores Leyva Rolando, 21.- García Olivas Antonio, 22.- González Reynaga Lorenzo, 23.- González Reynaga Miguel, 24.- López Espinoza Enrique, 25.- López Gastélum Manuel Oscar, 26.- Mendivil Beltrán Manuel, 27.- Mendivil Lugo Eduardo, 28.- Mendivil Zazueta José Andrés, 29.- Mendivil Zazueta José Fermín, 30.- Mendivil Zazueta Oscar, 31.- Mendoza Baca Ramón, 32.- Miranda Baca Martín, 33.- Montoya Bustamante Rosario, 34.- Moreno Maldonado Santiago, 35.- Quiñones Gutiérrez Juan, 36.- Quiñones Gutiérrez Manuel, 37.- Quiñones Gutiérrez Miguel Angel, 38.- Sandoval Romero Martín Flavio, 39.- Vázquez González Jesús Manuel y 40.- Vázquez Martínez Samuel.

En consecuencia, treinta y uno de los comparecientes no llenan el requisito señalado en la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no trabajan personalmente la tierra como ocupación habitual, que son los siguientes:

Roque Javier Machado Gaxiola (foja 832), es pescador; María Elena Carrillo García (foja 835), se dedica al hogar y manifiesta ser dependiente económico de su esposo; Felicitas Carrillo García (foja 836), se dedica al hogar y manifiesta ser dependiente económico de su esposo; Rosario Carrillo García (foja 387) es chofer; Sara González Vázquez (foja 842) se dedica al hogar y manifiesta ser dependiente económico de su hijo; José Atienzo Martínez, se dice, José Bonifacio Atienzo Martínez (foja 843), es empleado; Samuel Atienzo Mares (foja 844), es empleado; Araceli Atienzo Mares (foja 847), se dedica al hogar y manifiesta ser dependiente económico de su esposo; Elvira Carrillo García (foja 848), se dedica al hogar y manifiesta ser dependiente económico de su esposo; Rafael Castro Torres (foja 850), es empleado; Jesús Manuel González González (foja 851), es operador; María Elena Quiñónez Gutiérrez (foja 852), se dedica al hogar y manifiesta ser dependiente económico de su esposo; Herlinda Chávez Quezada (foja 854), se dedica al hogar y manifiesta ser dependiente económico de su hijo; Ana Lilia Quiñónez Gutiérrez (foja 859), se dedica al hogar y manifiesta ser dependiente económico de su esposo; Luz Esthela Quiñónez Gutiérrez (foja 860), se dedica al hogar y manifiesta ser dependiente económico de su esposo; Rosario Rábago Luzanilla (foja 861), se dedica al hogar y manifiesta ser dependiente económico de su esposo; Carlos García Ruiz (foja 862), es pensionado; Rosario Yolanda González Alderete (foja 863), es empleada; Rubén Mendivil Gastélum (foja 864), es empleado; Sergio Atienzo Martínez (foja 865), es albañil; Esteban Baca Valdovinos (foja 869), es obrero; Santos Jesús González Alderete (foja 870), es empleado; Heriberto Quiñónez Gutiérrez (foja 872), es empleado; Juana Leyva Valle (foja 873), es recamarera; Raymundo Atienzo Mares (foja 874), es empleado; Juan de Dios Espinoza Leyva (foja 877), es ayudante de mecánico; Jesús Vega Figueroa (foja 886), es electricista; Bilma Leticia Ruiz Torres (foja 891), se dedica al hogar y manifiesta ser dependiente económico de su esposo; Adelina Aquí Ahumada (foja 897), se dedica al hogar y manifiesta ser dependiente económico de su esposo; Miguel Octavio González Sánchez (foja 898), es obrero; Jesús Gabriel González Valdez (foja 899), es técnico en electricidad.

Se exceptúan de lo anterior los siguientes casos:

Martha Alicia Carrillo García (foja 890), se dedica al hogar y manifiesta no ser dependiente económico de ninguna persona y en cambio tiene cuatro hijos menores, por lo que se trata de una mujer jefa de familia.

Rosario Montoya Bustamante (foja 883), se dedica al hogar y manifiesta no depender de ninguna persona y en cambio tiene una hija.

En estos dos casos, resulta aplicable por analogía lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el cual se autorizaba la explotación indirecta o por terceros o el empleo de trabajo asalariado por parte de mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población, tal como sucede en los casos que se analizan.

En resumen, de los setenta y un individuos que concurren a la investigación censal, cuarenta reúnen los requisitos de capacidad individual exigidos por el referido artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; se aclara que varios solicitantes que no promovieron juicio de amparo, comparecieron a dicha diligencia, de los cuales, se toman en cuenta los que reunieron los requisitos para ser ejidatarios con base en lo dispuesto en el artículo 220 de la citada Ley.

SEXTO.- Con apoyo en las consideraciones anteriores, los campesinos que reúnen los requisitos de capacidad agraria individual, y que por ello deben ser reconocidos como ejidatarios en el nuevo centro de población "Benito Juárez", son los siguientes:

1.- Alcaraz Soto Genaro, 2.- Aquí López Pedro, 3.- Aquí Rubio Fidencio, 4.- Aquí Sandoval Mercedes, 5.- Arias Aquí Luis Enrique, 6.- Atienzo Martínez Florentino Praxedis, 7.- Atienzo Martínez Gilberto, 8.- Atienzo Torres Heraclio, 9.- Atienzo Torres Loreto, 10.- Ayón Gutiérrez José, 11.- Baca Torres Eleodoro, 12.- Baca Valdovinos Guillermo, 13.- Balaguer Muñoz Feliciano, 14.- Beltrán Chinchillas Agustín, 15.- Beltrán Chinchillas Angel, 16.- Beltrán Félix Teresa, 17.- Bustillos Pérez Rodolfo, 18.- Carrillo García Martha Alicia, 19.- Caro Hernández Juan, 20.- Carrillo García Juan, 21.- Carrillo García Miguel, 22.- Carrillo García Nasario, 23.- Carrillo Gutiérrez Delia, 24.- Castro Mejía Cruz, 25.- Castro Torres Miguel, 26.- Chinchillas Nieblas José Luis, 27.- Chinchillas Rentaría Trinidad, 28.- Corrales Beltrán José, 29.- Cubedo Ochoa Germán, 30.- Espinoza Manriquez Isabel, 31.- Figueroa Trejo Pablo, 32.- Flores Leyva Francisco Javier, 33.- Flores Leyva Rolando, 34.- Fontes Castillo Loreto, 35.- Fontes Ceceña Justo, 36.- Fontes González Amelia, 37.- Fontes Molina Pablo, 38.- García Olivas Antonio, 39.- García Ponce Félix, 40.- Gastelum Cota Luis, 41.- González Reynaga Lorenzo, 42.- González Reynaga Miguel, 43.- González Vázquez Ulfrano, 44.- Gutiérrez Parma Evodio, 45.- Gutiérrez Ramírez Francisco, 46.- Hernández Fontes Carlos, 47.- Hernández Fontes Santos, 48.- Jiménez Ortega Miguel, 49.- López Espinoza Enrique, 50.- López Gastelum Manuel Oscar, 51.- Medina Pinto Miguel, 52.- Mendivil Beltrán Manuel, 53.- Mendivil Lugo Eduardo, 54.- Mendivil Zazueta José Andrés, 55.- Mendivil Zazueta José Fermín, 56.- Mendivil Zazueta Oscar, 57.- Mendoza Baca Ramón, 58.- Mendoza Martínez Julio, 59.- Meraz Cervera Gregorio, 60.- Miranda Baca Martín, 61.- Meraz Cervera Leoncio, 62.- Montes Chaparro Inocencio, 63.- Montoya Beltrán Carlos, 64.- Montoya Bustamante Rosario, 65.- Moreno Maldonado Santiago, 66.- Muñoz Balaguer Alejandra, 67.- Muñoz Torres Nicolás, 68.- Olaiz Gaxiola Daniel, 69.- Olaiz S. Luis Humberto, 70.- Olaiz Solano Fidel, 71.- Olaiz Solano Rosario, 72.- Ortega Alderete Hilario, 73.- Ortiz Reyes Mario, 74.- Paredes Villalobos Braulio, 75.- Quiñones Bojorquez Guadalupe, 76.- Quiñones Gutiérrez Juan, 77.- Quiñones Gutiérrez Manuel, 78.- Quiñones Gutiérrez Miguel Angel, 79.- Quiñones Moreno Manuel, 80.- Rivas Espinoza Adolfo, 81.- Rivas Espinoza Norberto, 82.- Rodríguez Quintero Paulino, 83.- Rodríguez Reyes Rogelio, 84.- Ruiz Aguirre Hilario, 85.- Ruiz Núñez Pedro, 86.- Sandoval Romero Martín Flavio, 87.- Solano Escalante Alfredo, 88.- Sosa Paredes Gudemilla, 89.- Torres Chávez Ramón, 90.- Torres Salazar Teódulo, 91.- Vázquez Alderte Petra, 92.- Vázquez Fontes Catalino, 93.- Vázquez Fontes Guadalupe, 94.- Vázquez González Jesús Manuel y 95.- Vázquez Martínez Samuel.

SEPTIMO.- En la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se constituyó el nuevo centro de población denominado "Benito Juárez", y se le dotó con una superficie de 1,896-43-06 (mil ochocientos noventa y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, seis centiáreas) de agostadero, ubicada en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, dicha superficie se afectó:

"De las fracciones propiedad de María Loreto Delgado, una superficie de 79-98-25 (setenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, veinticinco centiáreas); de Florencio Rafael Delgado García, 74-27-09 (setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas, nueve centiáreas); de Roque Godoy Rosas, 11-06-13 (once hectáreas, seis áreas, trece centiáreas); de José Ernesto Navarrete Ruiz, 58-24-81 (cincuenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y una centiáreas); de Evangelina Ruiz Quintero, 34-64-97 (treinta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa y siete centiáreas); de Susana Vega Gaxiola, 11-35-56 (once hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas); de Martha Rebeca Rodríguez Ibarra, 21-10-07 (veintiuna hectáreas, diez áreas, siete centiáreas); de Cándida Rosas Valenzuela, 113-05-86 (ciento trece hectáreas, cinco áreas, ochenta y seis centiáreas); de Evangelina García Flores, 253-39-63 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas); de Rosa María Armenta Soto, 20-96-24 (veinte hectáreas, noventa y seis áreas, veinticuatro centiáreas); de Reynaldo Flores Castro 12-43-73 (doce hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y tres centiáreas); de Ignacio Navarrete Ruiz, 16-78-99 (dieciséis hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas); de Juan Corrales Leyva, 10-21-08 (diez hectáreas, veintiuna áreas, ocho centiáreas); de Mauricio Corrales Beltrán, 12-20-49 (doce hectáreas,

veinte áreas, cuarenta y nueve centiáreas); de Crescencio Corrales Beltrán, 15-38-88 (quince hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas); de Virginia Heraz Beltrán, 19-55-98 (diecinueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas); de José Ramón Beltrán Heraz, 21-23-34 (veintiuna hectáreas, veintitrés áreas, treinta y cuatro centiáreas); de Felipe Beltrán Heraz, 20-63-06 (veinte hectáreas, sesenta y tres áreas, seis centiáreas); de Miguel A. Ayala Soto, 19-64-22 (diecinueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas); de Evaristo Araiza Barrera, 23-36-06 (veintitrés hectáreas, treinta y seis áreas, seis centiáreas); de Alfredo Gaxiola Cota, 21-96-70 (veintiuna hectáreas, noventa y seis áreas, setenta centiáreas); de Faustino Armenta Armenta, 20-24-71 (veinte hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y una centiáreas); de Julián Valenzuela Gaxiola, 19-99-10 (diecinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, diez centiáreas); de Enrique López Cuadras, 16-29-44 (dieciséis hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); de María Ivone Chávez Almeida, 10-22-60 (diez hectáreas, veintidós áreas, sesenta centiáreas); de Josefina Caballero viuda de Saldo, 236-70-48 (doscientas treinta y seis hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas); de Víctor Manuel Delgado García y condueños, 665-70-99 (seiscientas sesenta y cinco hectáreas, setenta áreas, noventa y nueve centiáreas); de Camerina Imperial de Ceceña, 12-54-30 (doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta centiáreas); de Wilfredo Ceceña Imperial, 16-86-72 (dieciséis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y dos centiáreas); de Jaime H. Ceceña, 13-66-71 (trece hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y una centiáreas) y de Carlos E. Ceceña, 12-66-65 (doce hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas).".

En el juicio de amparo D.A. 6363/98, resuelto por ejecutoria de treinta de noviembre de dos mil, los quejosos manifestaron que fueron afectados en terrenos de su propiedad, en la siguiente forma.

NOMBRE	SUPERFICIE
Jaime Humberto Ceceña Imperial	13-66-71.00
Wilfredo Ceceña Imperial	16-86-72.00
Carlos Emiliano Ceceña Imperial	12-66-65.00
Roque Godoy Rosas	11-06-13.00
René Orduño Ayala	80-00-00.00
Antonio Vega Rodríguez	20-00-00.00
Blanca Lilia Vega Rosas	20-00-00.00
Miguel Angel González Vega	20-00-00.00
Guillermo Andrés Vega Rosas (Representante de la sucesión de Guillermo Vega Gamboa y Cándida Rosas Valenzuela)	134-15-43.20
TOTAL DE LA SUPERFICIE RECLAMADA POR LOS QUEJOSOS	328-41-64.20

Como en la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veinte de abril de dos mil uno, se dotó al poblado con 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) del predio propiedad de René Orduño Ayala, respecto de la cual se promovió amparo que le fue negado al propietario afectado, por lo cual, esta nueva superficie debe ser sumada a la no amparada.

En resumen, la superficie dotada al nuevo centro de población "Benito Juárez", ha cambiado de la siguiente manera:

Superficie original dotada	1,896-43-06.00 has.
Menos superficie amparada	- <u>328-41-64.20 has.</u>
La superficie restante es	1,568-01-41.80 has.
Más superficie dotada en la segunda resolución	+ <u>76-00-00.00 has.</u>
TOTAL DE LA SUPERFICIE DOTADA	1,644-01-41.80 has.

En consecuencia, la superficie con que actualmente cuenta el nuevo centro de población ejidal "Benito Juárez" es de 1,644-01-41.80 (mil seiscientas cuarenta y cuatro hectáreas, un área, cuarenta y una centiáreas, ochenta milíáreas).

OCTAVO.- Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo DA.- 1/2002 (conexo con el DA.- 4113/2001 de diez de diciembre de dos mil dos, comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado y con apoyo en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara que los campesinos solicitantes de tierras a través del nuevo centro de población "Benito Juárez", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, que reúnen los requisitos establecidos

por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ser ejidatarios son los que se relacionan en el considerando sexto de la presente resolución.

Los anteriores campesinos serán los beneficiarios y usufructuarios de las 1,644-01-91.80 (mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, un área, noventa y una centiáreas, ochenta miliáreas) con que ha sido dotado, dicho nuevo centro de población mediante las sentencias de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete y veinte de abril de dos mil uno.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y Servicios Públicos; así como con copia de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en los autos del juicio agrario DA.- 1/2002 (conexo con el DA.- 4113/2001); ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.